

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2021-00035-00²
DEMANDANTE: SERGIO ISAZA SÁNCHEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA – Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, una vez vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según sea el caso, el Juez deberá convocar a las partes para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia inicial, etapa en la cual debe resolverse, entre otras actuaciones, las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda.

Ahora bien, según lo dispuesto el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las excepciones previas se deben resolver como lo dispone en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse previo a la audiencia inicial. En caso contrario, el juez deberá decretar las pruebas en el auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, siendo dicha audiencia la oportunidad para practicar las pruebas y decidir las excepciones.

¹ **Correos electrónicos:** jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² [11001334204620210003500](#)

³ **“Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)”.

En consecuencia, el despacho procederá a pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimidad por pasiva presentada por el Ministerio de la Salud y de la Protección Social; en los siguientes términos.

Falta de legitimidad en la causa por pasiva

Sea lo primero indicar, que la legitimidad en la causa hace relación al interés sustancial que le asiste a un determinado sujeto procesal respecto de las pretensiones. Ello bajo el entendido que solo quien tenga interés en una pretensión tiene la potestad legal para acudir ante el juez ejercer el derecho de acción o de contradicción (defensa).

Sobre el particular, el Consejo de Estado, recientemente, recordó que

“La legitimación en la causa es la *“calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”*⁴, o en otras palabras, la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las que la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Así, es evidente que cuando la legitimación en la causa falte en el demandante o en el demandado, la sentencia debe ser desestimatoria de las pretensiones, sin perjuicio de que lo mismo se pueda resolver en el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, caso en el cual se impondrá la terminación del proceso, si la decisión cobija a todos los actores o demandados, según el caso.”⁵

Igualmente, la corte constitucional en sentencia C-965 de 2003, respecto de la legitimidad en la causa, señaló:

“En sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la *“calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”* de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella. Conforme con el criterio básico que informa el instituto de la legitimación en la causa, en esa materia específica, la función legislativa está circunscrita a determinar qué sujetos se encuentran jurídicamente habilitados o autorizados para promover el proceso, para intervenir en él y para contradecir las pretensiones de la demanda; función que debe ejercer teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación de que se trate y los fines o propósitos que con ella se persiguen.”

De modo que, la legitimidad en la causa está relacionada con la titularidad del derecho que se pretende reclamar (interés sustancial) – legitimación por activa, y con la correspondencia que debe encontrarse en la parte pasiva, pues el derecho

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

⁵ CE, SCA, S3, SS “C”, auto de 16 de octubre de 2020, radicación número: 11001-03-26-000-2014-00153-00(52445), Actor: COLGEMS LTDA. C.I., Demandado: Agencia Nacional de Minería y Servicio Geológico Colombiano.

solamente puede reclamarse respecto de quien este facultado legal o contractualmente para ello.

De acuerdo a lo expuesto, se colige que le asiste la razón al apoderado del Ministerio de la Protección Social respecto de la excepción de falta de legitimación por pasiva, toda vez que dicha entidad no tuvo injerencia en elaboración de los actos administrativos acusados. Justamente, a través de las Resoluciones Nos. 20200118543 de 8 de junio de 2020 y 2020025452 de 04 de agosto de 2020, el Director General del INVIMA, en ejercicio de sus competencias legalmente atribuidas, en especial, el artículo 10 del Decreto 2078 de 2012; declaró insubsistente el nombramiento efectuado al señor Sergio Isaza Sánchez.

Igualmente, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2078 de 2012, el INVIMA es un “un establecimiento público del orden nacional, de carácter científico y tecnológico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social y perteneciente al Sistema de Salud”, por tanto, es dicha entidad la que debe estar llamada a defender la legalidad de los actos administrativos acusados que de aquella emanen.

En conclusión, se tiene que en el presente proceso existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de falta de legitimidad en la causa por pasiva formulada por el apoderado del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Finalmente, se advierte que no existen otras excepciones previas que deban resolverse en el presente asunto, por tanto, debe continuarse con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de falta de legitimidad en la causa por pasiva formulada por el apoderado del Ministerio de Salud y de la Protección Social, formulada por la apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva en la presente providencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes para el día **26 de abril de 2022 a las 11:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá ingresar al siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/14014717>

El Despacho advierte que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

TERCERO: Se exhorta a los apoderados, a efectos de llevar a cabo de manera eficiente la audiencia, allegar por lo menos con una hora de antelación, los documentos que deban incorporarse en la audiencia, tales como poderes, certificados o actas del comité de conciliación, entre otros. Para tal efecto, deberán remitirse los documentos al correo institucional del despacho: jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Diana Marcela Roa Salazar, identificada con C.C. No. 52.056.808, y T.P. 87504 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de la Salud y de la Protección Social, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Ana María Santana Puentes, identificada con C.C. No. 52.265.642, y T.P. 122.422 del C. S. de la J, para actuar como apoderada del INVIMA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2021-00035-00
DEMANDANTE: SERGIO ISAZA SÁNCHEZ
DEMANDADO: INVIMA – MINPROTECCIÓN SOCIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37d5448cdc5b2abd4b5609e4c4a5cba381a1344f068ef719e55a596d
86a17bd0**

Documento generado en 05/04/2022 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>